



Villavicencio, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA HELENA RODRÍGUEZ DE BARREIRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 50001 33 33 008 2016 00286 00

La señora **María Helena Rodríguez de Barreiro**, instauró demanda contra **COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., No obstante lo anterior, corresponde entonces al Juzgado verificar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces, que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

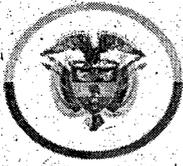
"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...) (Énfasis fuera del texto)*

Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia se centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte actora¹.

Descendiendo al caso concreto, mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2019 se le requirió a la señora **María Helena Rodríguez de Barreiro**, que designara apoderado de confianza con el fin de que la representara judicialmente, so pena de que se diese aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42352), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)



La notificación personal de la providencia de que trata el inciso anterior se surtió el pasado 24 de abril, sin embargo hasta la fecha la interesada no ha cumplido con la carga que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase **DESISTIDA** la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora **María Helena Rodríguez de Barreiro** contra la **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en el cuerpo de éste proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 11 de JUNIO de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 022 del 12 de JUNIO de 2019 .		
LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito		